

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3685
Rad. 014-2015-00064-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001923117	31/08/2016	\$ 159.133,00	469030002028290	26/04/2017	\$ 214.216,00
469030001933460	27/09/2016	\$ 178.686,00	469030002045821	01/06/2017	\$ 181.484,00
469030001950435	31/10/2016	\$ 176.434,00	469030002057341	28/06/2017	\$ 353.152,00
469030001961824	24/11/2016	\$ 319.389,00	469030002071396	26/07/2017	\$ 197.289,00
469030001976033	26/12/2016	\$ 546.177,00	469030002090423	30/08/2017	\$ 321.816,00
469030001988743	27/01/2017	\$ 146.311,00	469030002105492	28/09/2017	\$ 307.394,00
469030002005031	02/03/2017	\$ 203.655,00	469030002123189	03/11/2017	\$ 299.173,00
469030002014901	27/03/2017	\$ 172.265,00	469030002135578	29/11/2017	\$ 486.389,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2928
Rad. 0021-2017-00811-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de 10º Civil Municipal
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de CCN S.A.S., presentando la renuncia al poder otorgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3680
Rad. 035-2017-00277-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de CCN S.A.S., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ**, apoderado de CCN S.A.S.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el Dr. LUIS ERNELIO PALACIOS MENA, otorga poder para actuar a un abogado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3679
Rad. 028-2007-00567-00

En atención al memorial que antecede, el Dr. LUIS ERNELIO PALACIOS MENA, sustituye poder al Dr. JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS identificado con C.C. No. 12.905.979 y portador de la T.P. No. 174.203 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución aportado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3678
Rad. 008-2015-00064-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION presenta memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no acreditar el recibido de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juizados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3677
Rad. 006-2014-00908-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION presenta memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no acreditar el recibido de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 166 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2924/ Rad. 017-2013-00988-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de septiembre de 2016, notificada por estados el 21 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MERCANTIL AUTOMOVILIARIA S.A. contra ALVARO OCORO GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3687
Rad. 022-2015-00616-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el auto No.2497 del 09 de julio de 2018, en el cual se informa que queda un saldo pendiente para pagar a favor de la parte actora por valor de \$229.567 el despacho procederá a realizar el pago de dicho valor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE CRÉDITO SERVICIO** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **ADRIAN DURAN LEIVA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37.723.379, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 229.567.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002248772	06/08/2018	\$ 229.567,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Dra. ELIZABETH OSSA DAVID presenta memorial en el cual de solicita anular la orden de pago a favor de la demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3688
Rad. 019-2013-00605-00

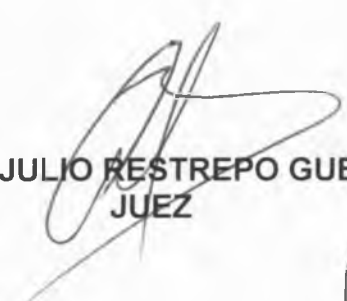
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dra. ELIZABETH OSSA DAVID presenta memorial en el cual de solicita anular la orden de pago a favor de la demandada; observa el despacho que la Dra. OSSA no es parte dentro del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la Sra. OSSA, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2929
Rad. 033-2016-00663-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante solicita se corrija el oficio No 04-3623 de fecha agosto de 2018. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3682
Rad. 035-2009-01147-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita se corrija el oficio No 04-3623 de fecha agosto de 2018, por haber incurrido en un error al inscribir el nombre del demandante y del demandado siendo el demandante BANCO DE BOGOTÁ y el nombre de la entidad demandada COMUNICACIÓN TOTAL DE SERVICIOS LTDA

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA corregir el oficio No 04-3623 de fecha agosto de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando el pago de los títulos. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3686
Rad. 010-2018-00170-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los títulos; revisado el expediente se tiene que a folio 109, mediante el auto No. 1605 del 26 de octubre de 2017, se ordenó pagar los títulos correspondientes al valor sumado entre la última liquidación de crédito aprobada y las costas y se procedió a requerir a la parte actora para que informara si encontraba satisfecha la obligación o por el contrario aportara liquidación de crédito actualizada; por lo que la solicitud deprecada será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el No. 1605 del 26 de octubre de 2017 (folio 109), conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-878573**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3681
Rad. 031-2017-00881-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial del bien inmueble propiedad del demandado y solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-878573**, el despacho previo a correr traslado del avalúo comercial oficiara para que a costa de la parte sean emitidos. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-878573** de propiedad de **LUZ MARINA VALENCIA PALACIOS**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco BBVA y del Banco de Occidente, allega respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3683
Rad. 009-2008-00468-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco BBVA y el Banco de Occidente, aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de las entidades bancarias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2925/ Rad. 032-2010-00508-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de septiembre de 2016, notificada por estados el 21 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPSERP contra WILLIAM DAZA IBARRA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2926/ Rad. 034-2013-00703-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de septiembre de 2016, notificada por estados el 21 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO HABITACIONAL CASCADA II contra ADRIANA BOLAÑOS CERON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 2931 / Rad. 004-2013-00235-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 2890 del 8 de agosto de 2018, que dispuso la conversión de unos depósitos judiciales.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandada, que *“...se observa que tanto el informe secretarial como el cuerpo del escrito mencionan que la parte demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales para dar por terminado el proceso de la referencia, siendo esta interpretación errónea, toda vez que dentro del expediente no existe ninguna solicitud allegada por la parte demandante en tales términos...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia anterior y se ordene al Juzgado de origen que ponga a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, se levanten las medidas cautelares, se paguen los dineros que correspondan y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar lo reglado por el Código General del Proceso:

“...ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación....”

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado para resolver CONSIDERA:

Del estudio del expediente se observa que en el primer párrafo de la parte considerativa de la providencia atacada se dijo *“...De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia...”*, ahora bien, en el memorial presentado el 21 de junio del corrido año, lo solicitado por el recurrente era que se ponga a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta del Juzgado de origen, se levanten las medidas cautelares, se paguen los dineros que correspondan y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden, se puede constatar que por error involuntario se apuntó que la parte demandante solicitó la terminación del proceso, siendo que quien elevó dicha solicitud es la parte demandada, no obstante, en la parte resolutive se procedió en debida forma y se dispuso únicamente la conversión de los depósitos judiciales para que una vez consignados en la cuenta de este Juzgado se pudiera disponer sobre su pago, por lo que para este Juzgado el proceder de la providencia atacada, se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, como quiera que el Juzgado omitió pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso, se le informa a la peticionaria que el proceso no se encuentra terminado, ni existe solicitud de la parte demandante con petición similar, aunado a que nuestra normatividad solo permite levantar las medidas cautelares en los casos enunciados en el Art. 597 del C.G.P.

Y respecto a la terminación, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho NO REPONDRÁ el auto No. 2890 de fecha 8 de agosto de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2890 de fecha 8 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

004-2013-00235-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante (subrogatario) y que está pendiente por resolver. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 2932 / Rad. 010-2016-00517-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante (subrogatario) contra el Auto No. 1146 del 5 de abril de 2018, aclaró que la liquidación de costas ya elaborada, se realizó a favor de Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías, dado que los dos son demandantes en el proceso.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...es de aclarar que las costas liquidadas y aprobadas corresponden a la entidad BANCOLOMBIA, por cuanto revisado el expediente, se observa que la citada liquidación han sido liquidados gastos de citación y emplazamiento y otros gastos que no corresponden al Fondo...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia anterior.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar lo reglado por el Código General del Proceso:

“...ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes (...)

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción...*

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado para resolver CONSIDERA:

Del estudio del expediente se observa que a folio 126 del C-1, se liquidaron y aprobaron las costas únicamente a favor del demandante Bancolombia, excluyendo de la liquidación al Fondo Nacional de Garantías, en razón a lo anterior por Auto No. 1146 del 5 de abril de 2018, se corrigió la liquidación de costas y se advirtió que la misma fue aprobada a favor de Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías.

Ahora bien, examinada la norma que regula el trámite de liquidación de costas se observa que el Juzgado tuvo un error en su trámite, dado que la norma es imperativa al ordenar que en caso de existir dos litigantes favorecidos de las costas, estas deberán ser liquidadas por separado y aplicando los gastos que cada cual haya sufragado.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho REPONDRÁ para REVOCAR el auto No. 1146 de fecha 5 de abril de 2018 y adicional a ello, dejará sin efecto el Auto No. 1391 del 5 de octubre de 2017 que aprobó la liquidación de costas, por no encontrarse ajustado a derecho.

En ese orden se procederá a modificar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali y se procederá a rehacerse como en derecho corresponde, para que finalmente este Juzgado apruebe la que considere correcta.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 1146 de fecha 5 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 1391 del 5 de octubre de 2018 que aprobó la liquidación de costas únicamente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de costas realizada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, dado que omitió liquidar las costas que pertenecen al Fondo Nacional de Garantías y aplicó el valor total de las agencias en derecho únicamente a favor de Bancolombia S.A.

CUARTO: Este Despacho procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

Bancolombia S.A.

Agencias en Derecho	\$3.989.150
Gasto Publicación Emplazamiento	\$90.000
Gasto Citación Demandado	\$107.600
Valor Total	\$ 4.186.750

Fondo Nacional de Garantías S.A.

Agencias en Derecho	\$3.989.150
Valor Total	\$3.989.150

Adviértase que las agencias en derecho fueron fijadas en el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que debe ser dividido proporcionalmente entre las partes conforme al monto de la obligación cobrada (50%).

QUINTO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho.

SEXTO: una vez ejecutoriada esta providencia, pasar el expediente nuevamente a Despacho para resolver sobre la cesión de crédito glosada con anterioridad a esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2016-00517-00

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2921/ Rad. 028-2015-00270-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de septiembre de 2016, notificada por estados el 21 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CAJA SOCIAL contra RUBIELA MAÑUNGA SERNA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2922/ Rad. 020-2009-01170-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de septiembre de 2016, notificada por estados el 21 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COMFENALCO VALLE EPS contra MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2923/ Rad. 016-2004-00379-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de septiembre de 2016, notificada por estados el 21 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPSERP contra LORENA VELASQUEZ CARDONA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sirvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2934
Rad. 029-2006-00209-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **MARLENE AGUDELO PUERTA.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **MARLENE AGUDELO PUERTA** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 66.652.203., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE DOCE MILLONES MIL PESOS M/CTE. (\$12.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2935
Rad. 031-2006-00963-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **HENRY CASTAÑEDA CAMACHO**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **HENRY CASTAÑEDA CAMACHO** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 10.250.708., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE QUINCE MILLONES MIL PESOS M/CTE. (\$15.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 166 _de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2933 / Rad. 024-2013-00902-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3383 del 4 de septiembre de 2018, que resolvió no tener en cuenta una liquidación de crédito actualizada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...una liquidación adicional de crédito, es la actualización de los intereses moratorios ordenados pagar al demandado en el auto de mandamiento de pago, entre el día siguiente de la fecha hasta la cual fueron liquidados en la liquidación inicial, o liquidación adicional anterior, hasta la fecha de presentación de la referida liquidación (...)* No permitir por lo tanto a los abogados litigantes presentar liquidaciones adicionales en esta clase de acciones judiciales, es desconocer lo dispuesto en las dos providencias señaladas...", razones por las que solicita se revoque la providencia que no tuvo en cuenta una liquidación de crédito.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente los casos permitidos por la Ley se presentan en el evento que el demandado presente la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y cuando se presente el pago parcial de depósitos judiciales Art. 447 de nuestro libro ritual.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación de crédito aportada por la parte demandante se presentó el 15 de septiembre de 2014 (fol. 31 a 33 C-1), se le corrió traslado el 9 de octubre de 2014 (fol. 35 C-1) y finalmente fue aprobada el 21 de enero de 2015 (Fol. 36 C. Ppal.); ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente nuestra norma procesal regula la materia de forma expresa y delimita la presentación de liquidaciones de créditos a casos necesarios, esto en virtud de evitar congestión judicial y solo realizarse en el momento que sea necesario.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente, es decir, no se REPONDRA el auto de Sustanciación No. 3383 de fecha 4 de septiembre de 2018, por encontrarlo ajustado a derecho.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario